

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que en atención a la Emergencia Sanitaria decretada en todo el Territorio Nacional mediante el Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso a través de los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, suspender los términos judiciales entre el **16 de marzo y el 30 de junio de 2020.**/Las demandadas, contestaron dentro del término el libelo gestor. La parte demandante presentó memorial de adición o reforma a la demanda. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

  
**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**  
Secretaria



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1682**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y analizando en detalle el presente proceso, se advierte el conocimiento que posee la CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIA S.A. sobre la existencia de la demanda laboral instaurada por DALLISNEY RÍOS MURILLO, en su contra. En esa medida, conforme a lo establecido en el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en virtud de la remisión normativa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, se entenderá notificado por conducta concluyente a partir de la fecha en que se notifique por estado la presente providencia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la contestación a la demanda por parte de la CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIA S.A., la sociedad LEASING CORFICOLMBIANA S.A. y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., fue presentada en tiempo y reúne los requisitos establecidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la presente demanda.

De otra parte, teniendo en cuenta que las demandadas CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIA S.A. y la sociedad LEASING CORFICOLMBIANA S.A., propusieron como excepciones previas las de PRESCRIPCIÓN e INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, se correrá traslado a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPL.

Ahora bien, como quiera que el escrito de **REFORMA A LA DEMANDA** cumple con los requisitos establecidos en el estatuto adjetivo laboral y fue presentado en tiempo, toda vez que si bien la misma se presentó antes que se efectuara la notificación a la demandada SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., lo cierto es que cuando establece el artículo 28 del CPTSS que “*la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial (...)*”, lo que se pretende es proscribir la posibilidad de que la reforma a la demanda se presente con posterioridad a los cinco días siguientes al vencimiento del término de traslado de la última de las entidades notificadas, más no la posibilidad de que se presente con antelación a dicho término.

La anterior tesis fue sostenida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en **sentencia STL 2798 del 21 de agosto de 2013**. Así entonces, se tiene que la reforma a la demanda fue presentada dentro de la oportunidad legal, razón por la cual se correrá traslado a la parte demandada en los términos del artículo 28 del CPTSS.

Es por las razones anteriormente anotadas que el Juzgado,

#### **R E S U E L V E :**

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIA S.A.

**SEGUNDO: TENER** por contestada la demanda por parte de CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIA S.A.

**TERCERO: TENER** por contestada la demanda por parte de LEASING CORFICOLOMBIANA S.A.

**CUARTO: TENER** por contestada la demanda por parte de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

**QUINTO: CORRER** traslado por el término de **tres (3) días** a la parte demandante de las excepciones previas PRESCRIPCIÓN e INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, propuesta en la contestación a la demanda por la CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIA S.A. y la sociedad LEASING CORFICOLOMBIANA S.A.

**SEXTO: ADMITIR** la reforma a la demanda.

**SEXTO: CORRER** traslado por el término de **cinco (5) días** a la parte demandada de la reforma a la demanda, para los fines de que trata el artículo 28 del CPTSS.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIA S.A., al Dr. JORGE DAVID

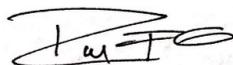
ÁVILA LÓPEZ, portador de la T.P. No. 165.324 del C.S. de la J., conforme a los términos señalados en el memorial poder anexo al expediente

**OCTAVO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de LEASING CORFICOLOMBIANA S.A., a la Dra. DIANA KATHERINE NEITA, portadora de la T.P. No. 244.953 del C.S. de la J., conforme a los términos señalados en el memorial poder anexo al expediente

**NOVENO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., al Dr. CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ ESCOBAR, portador de la T.P. No. 154.665 del C.S. de la J., conforme a los términos señalados en el memorial poder anexo al expediente

**DECIMO: PUBLICAR** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

**NOTIFÍQUESE**



**RAÚL FERNANDO ROMY QUIJANO**  
JUEZ

emi

**JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO**



En Estado No. **067** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28/07/2020**



**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**  
La Secretaria